

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : **11001-3342-046-2018-00289-00**
Demandante : **DEIBY ALBEIRO RABELO LAGUADO**
Demandado : **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 El medio de control.

El señor Deiby Albeiro Rabelo Laguado, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.

1.2 Pretensiones.

Se declare la nulidad del fallo de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2016, proferido por el jefe de la oficina de control disciplinario interno de la inspección delegada especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio del cual, se impuso correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial de 6 meses sin derecho a remuneración al demandante.

Que se declare la nulidad del fallo de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferido por el Inspector General de la Policía Nacional, por medio del confirma en su integridad el fallo de primera instancia.

Como restablecimiento del derecho solicita *“se le paguen al señor Rabelo Laguado los salarios, prestaciones y demás emolumentos que en todo orden devengue un Capitán de la policía nacional, dejados de devengar... con los reajustes de ley, así como el tiempo de servicio que por la ejecución de la sanción disciplinaria se haya dejado de contabilizar a mi historia laboral. Y de ser el caso, le sea asignado el grado de oficial superior, según el tiempo que se computa.*

A título de compensación por los perjuicios morales, por la angustia pesar y desgaste físico y anímico causado al señor Deyby Rabelo... se le condene a la demandada a pagar la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.

... a pagar las costas judiciales y las agencias en derecho...

... se dé cumplimiento a los artículos 187, 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.”

1.3 Hechos.

Relata que laboró durante más de 14 años, se vinculó a la entidad, desde el día 18 de julio de 2002.

El 10 de mayo de 2016, la inspección delegada especial de la policía metropolitana de Bogotá, profirió fallo sancionatorio, declarando responsable disciplinariamente al demandante, suspendiéndolo e inhabilitándolo por 6 meses sin derecho a remuneración.

El 30 de noviembre de 2017, el inspector general de la policía nacional, profirió fallo de segunda instancia confirmando en todas sus partes el fallo de primera instancia.

Mediante Resolución No. 0421 de 26 de enero de 2018, el Ministro de Defensa Nacional, ejecuta la sanción impuesta al señor Rabelo Laguado, en cumplimiento del fallo disciplinario.

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.

Cita como normas violadas de la Constitución Política los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29 y 123 y las Leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006.

Manifiesta que la entidad vulneró las normas transcritas, al considerar que, dentro del proceso disciplinario llevado a cabo en contra del accionante, se le vulneraron

los derechos al debido proceso por falta de valoración conjunta de las pruebas, derecho de defensa, presunción de inocencia, entre otros.

Señala que, los actos acusados están desprovistos de legalidad por estar falsamente motivados, estar basados en el abuso del poder de quienes lo profirieron y por violación a las normas en que debían fundarse.

Manifiesta que hubo expedición irregular del acto administrativo porque no se allegó al despacho el consentimiento informado que debía tener el examen de medicina legal, que habla de las lesiones personales sufridas por la menor Navarrete Fandiño, el cual, era necesario para determinar la legalidad del supuesto procedimiento surtido ante medicina legal.

Igualmente afirma que la sanción impuesta a su poderdante se efectuó como si estuviera en calidad policial, cuando al momento del suceso de los hechos, se encontraba de civil, por tanto, asevera que los hechos en nada afectaron el deber funcional de la actividad policial desempeñada por el accionante.

“con lo anterior, de manera irregular el despacho violó el debido proceso del señor capitán Rabelo Laguado, al haber resuelto las dudas en contra del investigado, siendo que las debía resolver a favor del procesado. Pues el despacho siguiendo las garantías del derecho penal y procesal penal, debió haberle otorgado la garantía constitucional de presunción de inocencia al disciplinado...”

1.5. Contestación de la demanda.

La entidad, mediante apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, afirmando que su representada actuó de conformidad con las disposiciones normativas aplicables al caso, y que no es posible alegar vulneración al debido proceso dentro de la actuación disciplinaria, comoquiera que en el curso de la investigación se le dio prevalencia a sus derechos constitucionales, desde el inicio de la investigación, “garantizado con la asistencia de su abogado de confianza, quien asumiera la defensa de los investigados, allegando pruebas, presentando respectivos alegatos de conclusión en primera y segunda instancia”.

1.6 Audiencia inicial.

El 13 de junio de 2019, se realizó la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se realizaron todas las etapas procesales contempladas en dicho artículo, hasta la audiencia de pruebas, diligencia que se celebró posteriormente habiendo recaudado el material probatorio, en la que se cerró el periodo probatorio y, se concedió un término de diez días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

1.7 Alegatos de conclusión

El apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en el escrito de la demanda, afirma que el señor Rabelo Laguado, en ningún momento le propinó lesión alguna a la niña Navarrete Fandiño. Versión que concuerda no sólo con la de la funcionaria de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, sino también con la del médico perito Hermes de Jesús Grajales Jiménez, que confirmó en su informe. Sin embargo, asegura que a pesar que era evidente este hecho, el despacho disciplinario prefirió pasarlo por alto, violándole con ello su derecho constitucional de presunción de inocencia y el debido proceso. Por lo que no era procedente declarar la responsabilidad disciplinaria del actor.

También señala que, para la fecha de los hechos la Inspección Delegada Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, no contaba con la competencia, para sancionar disciplinariamente al señor Rabelo Laguado, conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 23 de la ley 1015 de 2006.

Por su parte, la entidad accionada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de todos los haberes salariales y prestacionales dejados de percibir durante la fecha en que fue suspendido del cargo, conforme las pretensiones de la demanda.

2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Copia del proceso disciplinario adelantado al señor Deiby Albeiro Rabelo Laguado.
- ✓ Fallo de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2016, proferido por el inspector delegado para la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante el cual, impuso correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial de 6 meses sin derecho a remuneración al señor Deiby Albeiro Rabelo Laguado.
- ✓ Fallo de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferido por el inspector general de la Policía Nacional, por medio del cual, se confirma la decisión de primera instancia.
- ✓ Resolución No. 0421 de 26 de enero de 2018 por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial subalterno de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario.
- ✓ Dictamen pericial expedido por el médico general Hermes de Jesús Grajales Jiménez.

2.3 Marco normativo y jurisprudencial

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1. Generalidades de Proceso Disciplinario

El derecho sancionador como disciplina jurídica comprende al menos cinco especies: derecho penal, derecho contravencional, derecho correccional, derecho de punición por indignidad política y derecho disciplinario¹, siendo este último del que nos ocuparemos en este provisto.

¹ Restrepo Medina, Manuel Alberto y Nieto Rodríguez, María Angélica. *El derecho administrativo sancionador en Colombia 2017*. Editorial Legis / Editorial Universidad del Rosario. Pág. 15. Véase también Código de procedimiento Administrativo y

El proceso disciplinario tiene como propósito sancionar o castigar al funcionario público que haya incurrido en los supuestos de hecho descritos como faltas o prohibiciones en la Ley. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6º y 122º de la Constitución Política, los funcionarios son responsables por infringir la constitución y la Ley y por la omisión y extralimitación de sus funciones, bajo el entendido que no existe empleo público que no tenga sus funciones determinadas en la ley o el reglamento.

Así pues, por ser un proceso de carácter sancionatorio este debe ajustarse a las reglas señaladas en el artículo 29 de la Constitución Nacional, esto es, al debido proceso, el cual es una garantía instituida en favor de las partes y de aquellos terceros interesados en una determinada actuación administrativa o judicial (artículo 29); consistente en que toda persona, natural o jurídica, debe ser juzgada conforme a leyes preexistentes al caso que se examina, garantizándosele principios como los de publicidad y contradicción y el derecho de defensa.

Finalmente, debe resaltarse que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera de por sí la nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción disciplinaria, lo que interesa es que no se haya incurrido en fallas de tal entidad que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso; es decir, sólo las irregularidades sustanciales o esenciales que implican violación de garantías o derechos fundamentales acarrearán la anulación de los actos sancionatorios.

De conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política, le corresponde al legislador determinar el régimen disciplinario del cuerpo de Policía Nacional. Así mediante la Ley 1015 de 2006, expidió el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, y entre sus destinatarios está el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en dicha institución; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

La referida ley, prevé que la disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional. Igualmente, refiere a los principios rectores, entre estos, la legalidad,

presunción de inocencia, el debido proceso, derecho de defensa, responsabilidad subjetiva [dolo o culpa] y la ilicitud sustancial.

Además, en su articulado contiene entre otros aspectos, el catálogo de conductas tipificadas como faltas disciplinarias propias de los destinatarios de esa ley, la correspondiente sanción, y los criterios para la graduación.

En lo que al procedimiento concierne, el artículo 58 de la ley 1015 de 2006 previó como aplicable el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen. Asimismo, dispuso la referida ley en su artículo 20 lo siguiente:

“Artículo 20. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del derecho disciplinario.”

De manera que, en el contexto disciplinario de la Policía Nacional se debe aplicar en materia sustancial la Ley 1015 de 2006 que consagra la tipificación de las faltas propias y, en lo procesal la Ley 734 de 2002 y aquella; y entre los principios aplicables que lo orientan están el de presunción de inocencia y de apreciación integral de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

2.3.2. Elementos de la responsabilidad disciplinaria

La existencia de la responsabilidad disciplinaria depende de la convergencia de tres elementos a saber: i) la tipicidad de la conducta² ii) la antijuridicidad de esta³ y, iii) la culpabilidad del servidor público.⁴

2.3.2.1. En cuanto al primero de los elementos enunciados, debe precisarse que la tipicidad constituye el desarrollo de los principios de legalidad y del debido proceso. En efecto, el artículo 29 de la Constitución determinó que «*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...*». En definitiva, la

² Artículos 4; 23; 43 # 9 y 184 # 1 Código Disciplinario Único

³ Artículo 5 ibidem

⁴ Artículos 13; 43 num. 1 y 44 párrafo ib.

tipicidad es la garantía de que la conducta reprochada como falta disciplinaria se encuentre descrita previamente en la ley con total precisión⁵.

En el ámbito disciplinario, el artículo 3 de la Ley 1015 de 2006 desarrolló el principio invocado al disponer que «El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.».

Bajo estos supuestos, corresponde a la autoridad disciplinaria analizar de forma lógica y razonada si la conducta desplegada por el servidor público se subsume en el tipo disciplinario previamente establecido en la ley, esto es, si su comportamiento se adecua efectivamente a la descripción típica que se va a aplicar y, por ende, si su actuar es contrario al deber que debió acatar o cumplir.

Este proceso de subsunción típica en el ámbito disciplinario es menos riguroso que en el campo del derecho penal, en razón a que para el legislador es imposible determinar todas las conductas que puedan ser consideradas como faltas disciplinarias.

2.3.2.2. Por otro lado, la antijuridicidad en el derecho disciplinario ha sido entendida como un comportamiento del servidor público que va en contravía del deber o de la prohibición, sin que en su actuar exista justificación en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en el artículo 41 de la Ley 1015 de 2006 o en otras que establezca el ordenamiento jurídico⁶.

En la ley 734 de 2002, aplicable por remisión expresa de los artículos 32 y 58 de la Ley 1015 de 2006, en el artículo 5 señaló que «La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna». Así las cosas, la falta imputada será antijurídica cuando el servidor público con su actuar: i) afecte el deber funcional y, ii) dicho comportamiento no se encuentre justificado.

Para la configuración de la antijuridicidad, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que, a diferencia del derecho penal en el que se requiere que exista un daño al bien jurídico tutelado (antijuridicidad material), en el campo del derecho disciplinario es

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 3169-16. Actor: Giovanni Alberto Medina Hernández. Demandado: UNE EPM Telecomunicaciones S.A. consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 24 de agosto de 2018. Ver también la Sentencia C-769 de 1999. Magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Acerca de la noción de antijuridicidad en el derecho disciplinario se puede consultar la sentencia C-1161 de 2000.

antijurídica la actuación siempre que se incumplen los deberes funcionales por parte del servidor público.⁷

Se ha dicho también, que no basta el simple desconocimiento formal del deber, sino que es necesario que la inobservancia sea sustancial, es decir, que sea de tal relevancia que afecte el buen funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.

Bajo estos parámetros, se deduce que la conducta es antijurídica cuando, además del incumplimiento formal del deber funcional por parte del servidor público, la infracción es de carácter sustancial, es decir, afectó el funcionamiento del Estado, el cumplimiento de sus fines o el interés general.

Igualmente, es menester verificar que la actuación no se encuentra amparada en alguna de las causales de exoneración de responsabilidad consagradas en el artículo 41 de la Ley 1015 de 2006, puesto que el artículo 5 de la ley 734 advierte que la conducta es antijurídica solo si no es justificable.

De comprobarse la ocurrencia de alguna de tales causales, pese a la existencia de la actuación disciplinable, el servidor público debe ser exonerado por la justificación que lo amparaba en el desarrollo del comportamiento.

2.3.2.3. Por su parte, la culpabilidad como elemento de la responsabilidad implica que es necesario que se pruebe que el servidor público actuó a título de dolo o culpa, en razón a que la responsabilidad de carácter objetivo está prohibida dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Así lo determinó el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, según el cual «Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable», norma desarrollada en el artículo 10 de la Ley 1015 de 2006 que prevé que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 29 de enero de 2015. Actor: Dora Nelly Sarria Vergara. Demandado: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DEAJ - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Silvia. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 0449-13.

Analizado el marco jurídico aplicable corresponde al despacho entrar a pronunciarse respecto del caso en concreto atendiendo a los hechos demostrados en el proceso.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se debate la legalidad de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por la inspección general de la Policía Nacional, dentro del proceso disciplinario No. RESBO-2016-20, por medio de los cuales se impuso el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial de 6 meses sin derecho a remuneración, al señor Deiby Albeiro Rabelo Laguado en su condición de Capitán de la Institución.

Al proceso contencioso administrativo se allegó la actuación disciplinaria No. RESBO-2016-20 adelantada por la inspección general de la Policía Metropolitana de Bogotá, revisada la misma se advierte, lo que se describe a continuación:

El 7 de octubre de 2015 la señora Katherin Stefanie Fandiño Molina, representante de la menor Juliana Alejandra Navarrete Fandiño, solicitó ante el director de la Policía Nacional, “la apertura disciplinaria contra el señor capitán Deiby Albeiro Rabelo Laguado”, por las lesiones personales causadas a la menor Juliana Alejandra.

En su petición de apertura de investigación contra el referido capitán, relata la quejosa que el 26 de septiembre de 2015, siendo las 23:30 horas, ingresa a la portería del conjunto residencial Diana Carolina, el señor Rabelo Laguado de manera desafiante y grotesca, al igual que en estado de embriaguez y aparente dependencia de sustancias alucinógenas procede a agredir de manera verbal y física a la menor Juliana Alejandra Navarrete Fandiño, causándole lesiones personales, en la cara, dedos de la mano y pies.

Dentro del escrito de solicitud de apertura de investigación disciplinaria, se aportaron como pruebas, la denuncia penal bajo consecutivo 110016102955201500475, historia clínica de la menor, dictamen médico realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El 19 de octubre de 2015, la inspección delegada especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, dio apertura a indagación preliminar No. P-RESBO-2015-

67 en contra del señor capitán Deiby Albeiro Rabelo Laguado, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada por la señora Katherin Stefanie Fandiño Molina, representante de la menor Juliana Alejandra Navarrete Fandiño. Por tanto, procedió se la siguiente manera:

Fecha	Fundamento	Decisión
D-M-A		
19-10-15	Artículo 150 de la Ley 734 de 2002, Ley 1015 de 2006, Ley 1474 de 2011.	Abrió indagación preliminar , contra capitán Deiby Albeiro Rabelo Laguado, decretó pruebas documentales y testimoniales y comisionó a un intendente de la institución para que lleve a cabo todas las pruebas ordenadas, expedir copias requeridas por el investigado, garantizándole el derecho a la defensa y debido proceso.
22-10-15	Ley 734 de 2002	Notificación personal de apertura de indagación preliminar al señor Deiby Albeiro Rabelo Laguado.
05-11-15 04-12-15	Práctica de pruebas	Diligencia de declaración rendida por la señora Katherin Stefanie Fandiño Molina. Respuesta a solicitud respecto de la situación administrativa del señor Rabelo Laguado el 15 y 30 de septiembre de 2015.
07-12-15	Art.150 Ley 734 de 2002, Ley 1015 de 2006	Auto que ordenó como prueba de oficio, escuchar en diligencia de declaración a la señora Candy Herrera.
07-12-15	Ley 734 de 2002	Notificación electrónica del auto que ordena escuchar en diligencia de declaración a la señora Candy Herrera, al capitán Rabelo Laguado.
07-12-15	Aporta grabación	El Administrador del conjunto residencial Diana Carolina, aporta las grabaciones del día 26 de septiembre de 2015, entre las 22:45 y 23:30 horas de dicha data.
14-12-15	Ley 734 de 2002, artículos 17 y 92-4	Notificación personal al abogado Jonatan Rivera Vanegas, apoderado del investigado, de las

		pruebas que se practicarán dentro de la actuación disciplinaria. Y corre traslado de los documentos aportados.
18-12-15	Envío antecedentes	El jefe bienestar universitario DINA E, allega antecedentes del capitán Rabelo Laguado.
18-12-15	Ley 734 de 2002, artículos 17 y 92-4	Notificación personal al abogado Jonatan Rivera Vanegas, de las pruebas que se practicarán. Y corre traslado de respuesta allegada por parte de DINA E BIUNI.
08-03-16	Práctica de pruebas	Diligencia de declaración rendida por la señora Candy Cristhi Herrera Villanueva.
22-04-16	Ley 734 de 2002, artículo 76 y ss., 162, 175 y ss., ley 1015 de 2006, artículos 47, 49 y 54-3	Auto citando a audiencia. 1. Ordenó el trámite por el procedimiento verbal 2. citó a audiencia 3. formuló pliego de cargos 4. notificar
23-04-16	Ley 734 de 2002	Notificación electrónica al apoderado del investigado, del auto que citó a audiencia.
02-05-16	Ley 734 de 2002	Audiencia con la presencia del apoderado del investigado, no solicita pruebas.
06-05-16	Ley 734 de 2002	Versión libre rendida por el señor Deiby Albeiro Rabelo Laguado. Alegatos de conclusión.
10-05-16	Ley 734 de 2002	Fallo primera instancia.
14-08-17	Artículo 180 Ley 734 de 2002 Artículo 59 Ley 1474 de 2011	Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.
15-08-17	Artículo 180 Ley 734 de 2002	Informa al apoderado del investigado lo proferido en auto del 14 de agosto de 2017.
30-11-17	Ley 734 de 2002	Fallo segunda instancia.

En la versión libre rendida el 6 de mayo 2016, ante el inspector delegado para la Policía Metropolitana de Bogotá, el señor Deiby Albeiro Rabelo Laguado, manifestó:

“(…)

Para esa fecha yo me encontraba laborando en el departamento de policía de Antioquia, en una comisión, cumpliendo una comisión de la dirección nacional de escuelas, me encontraba en la ciudad de Bogotá adelantando un curso de inglés para una presentación a una beca en Colfuturo, para ese fin de semana me encontraba de descanso, descanso asignado por la dirección nacional de escuelas ese fin de semana como una actividad de receso a las actividades académicas que venía desempeñando, me estaba quedando en un conjunto cerrado (...) mientras pasaba la comisión, ese sábado en horas de la noche cuando ya procedo a regresarme al apartamento (...) cuando llegó ingreso al conjunto cerrado (...) cuando llego a ese filtro del bloque me percató que en ese momento llega una niña... a mi espalda, me alarmo tengo en esos momentos un contacto con ella, pues mi impresión es que es una menor que no está acompañada con nadie (...) le insisto nuevamente que por favor para ingresar, necesito ingresar y continuar con mi tránsito hacia el apartamento, en ese momento ella empieza como a dar vueltas alrededor mío, espero a ver si llega algún familiar, espero un par de segundos de minutos, no me acuerdo bien, veo que nadie se acerca, la niña continúa ahí sola (...) yo le digo a la niña que yo no la puedo dejar ingresar hasta que ella no llegue un familiar o espere la vigilante, entonces la niña, al momento que hace varias vueltas, ella insiste que tiene que entrar (...) procedo a abrir con mi tarjeta la puerta, cuando ingreso la niña toma una reacción espontánea que yo no esperaba, de un momento a otro llega y coloca un pie, una de sus extremidades, creo que fue el pie o la mano no sé y no permite que yo cierre la puerta, en ese momento lo que hago (...) es cerrarle, ajustarle la puerta. Lo que sí es claro y quiero dejar en este momento es que yo en ningún momento tuve contacto físico con la menor, (...) tampoco me excedo con ninguna agresión física directamente con ella (...) cierro la puerta, subo de manera inmediata...”

En la investigación que adelantó la inspección delegada especial de la Policía Metropolitana de Bogotá en contra del señor Deiby Albeiro Rabelo Laguado, se formuló el siguiente cargo disciplinario:

“Único Cargo

(...)

“Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito... cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia...”

Ley 599 de 2000 (artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes. Artículo 120. Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Donde concluyó este despacho la vulneración al Régimen Disciplinario para la Policía Nacional por parte del señor capitán DEYBY ALBEIRO RABELO LAGUADO, habida cuenta que como miembro activo de la Policía Nacional tenía la obligación de velar, proteger la integridad de nuestros niños, jóvenes y adolescentes y en general de todos los residentes en el territorio nacional; sin embargo para el caso investigado se observo (sic) en el video aportado al plenario que en efecto con su actuar al cerrar la puerta y no permitir el ingreso de la menor y llamar a portería para verificar quien era esta menor, lo que hizo fue cerrar la puerta aun a sabiendas que la niña se encontraba contrarrestándole la fuerza para que no cerrare la puerta, no obstante tomó la decisión de cerrar la misma y es cuando se presento (sic) la lesión a la menor JULIANA ALEJANDRA NAVARRETE.”

El fallo de primera instancia de 10 de mayo de 2016, el ente sancionador consideró lo siguiente:

“(…)

Donde concluyó este despacho la vulneración al Régimen Disciplinario para la Policía Nacional por parte del señor capitán DEIBY ALBEIRO RABELO LAGUADO, habida cuenta que como miembro activo de la Policía Nacional tenía la obligación de velar, proteger la integridad de nuestro niños, jóvenes y adolescentes y en general de todos los residentes en el territorio nacional; sin embargo para el caso investigado se observó el video aportado al plenario que en efecto con su actuar al cerrar la puerta y no permitir el ingreso de la menor y llamar a portería para que verificaran quien era esta menor, lo que hizo fue cerrar la puerta aun a sabiendas que la niña se encontraba contrarrestándole la fuerza para que no cerrare la puerta, no obstante tomó la decisión de cerrar la misma y es cuando se presento (sic) la lesión a la menor JULIANA ALEJANDRA NAVARRETE.

... es evidente que el capitán DEIBY ALBEIRO RABELO LAGUADO, infringió la norma disciplinaria, razón que sustenta la decisión de responsabilizarlo disciplinariamente por el cargo endilgado, de acuerdo a lo consagrado en la normatividad vigente para la fecha de los hechos, Ley 1015 de 2006 parte sustantiva.”

Por tanto, su decisión fue:

“...Declarar probado el cargo por tanto responsabilizar disciplinariamente e imponer en primera instancia el correctivo disciplinario de SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL DE SEIS (6) MESES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, al señor capitán DEIBY ALBEIRO RABELO LAGUADO (...) al quedar demostrado dentro de la presente investigación disciplinaria RESBO-2016-20; que transgredió la Ley 1015 de 2006 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, en su artículo 34: faltas gravísimas – Numeral 10. Conforme quedó expuesto anteriormente en este proveído.

(...)”.

El 30 de noviembre de 2017, la inspección general – área de asuntos internos – grupo procesos disciplinarios, profirió fallo de segunda instancia, en el que consideró lo siguiente:

“Ahora bien, resulta lamentable que la defensa pretenda responsabilizar de los hechos objeto de estudio a la menor, según él, por falta de cuidado al no percatarse de que se iba a cerrar la puerta, pues la verdad sea dicha, el Oficial no estaba tratando con cualquier persona, sino con una niña de 8 años de edad que de ninguna manera representaba un peligro para él ni para nadie, por el contrario, personificaba en su máxima expresión el objetivo del artículo segundo de la ley 1098 de 2006, en tanto se encontraba aparentemente sola y desprotegida a una alta hora de la noche, requiriendo de una protección integral de sus derechos y la aplicación de los fines y principios de la norma ibídem, pero lo que encontró al requerir al investigado, que no es cualquier ciudadano de a pie, sino un Oficial de la Policía Nacional...

Ahora, atendiendo la tipificación realizada por parte del A Quo, que señaló el comportamiento del señor capitán DEYBI ALBEIRO RABELO LAGUADO, ajustado a lo establecido en el numeral 10 del artículo 34 de la ley 1015 de 2006, ampliamente valorado por este despacho y que será objeto de conformación-, no cabe duda que se encuentra dentro de la segunda especie de sanciones para faltas gravísimas y habrá de sancionarse dentro de los parámetros contenidos en el artículo 39 numeral segundo.”

En consecuencia, resolvió:

“Confirmar en su integridad la decisión de responsabilidad de fecha 10 de mayo de 2016 proferida por la Inspección Delegada Especial MEBOG, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al señor capitán DEIBY ALBEIRO RABELO LAGUADO (...) al encontrar probado el cargo imputado imponiéndole el correctivo disciplinario de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, SIN DERECHO A REMUNERACIÓN; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

Mediante Resolución No. 0421 de 26 de enero de 2018, el Ministro de Defensa Nacional, ejecutó la sanción disciplinaria impuesta en los fallos antes referidos.

Conforme a los demás elementos probatorios aportados al expediente, observa el despacho, el informe pericial expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 2 de octubre de 2015, en el que se examinó a la

menor JULIANA ALEJANDRA NAVARRETE FANDIÑO, cuyo dictamen fue el siguiente:

“(…)

REVISIÓN POR SISTEMAS:

Refiere dolor en el 3º dedo de la mano

EXÁMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: ingresa al consultorio en compañía de la madre. Adecuado estado general.

Descripción de hallazgos

Cara, cabeza, cuello: Equimosis violácea de 1x1 cm en región supramandibular izquierda no edema no lesiones en mucosa

Miembros superiores: Izquierdo, dolor a la palpación en falange distal de 3º dedo de la mano, no equimosis edema o laceraciones no limitación funcional para los movimientos

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión; contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.”

Obra igualmente, copia del video aportado en el proceso disciplinario, por el Administrador del Conjunto Residencial y Comercial Diana Carolina, de la grabación de lo acaecido el día 26 de septiembre de 2015 a las 23:03 horas, dentro del referido conjunto residencial, que dio lugar a la investigación y posterior sanción disciplinaria al señor Rabelo Laguado.

De la grabación se puede observar un señor, quien fue plenamente identificado dentro de la actuación disciplinaria como Deiby Albeiro Rabelo Laguado y a la menor Juliana Alejandra Navarrete Fandiño, en el que el señor abre la puerta de ingreso al bloque residencial, y detrás suyo se encuentra la menor ya identificada, sostienen una conversación, de la cual no hay audio, y finalmente, el señor ingresa, la niña pone uno de sus pies con el fin de evitar que la puerta se cierre, forcejean durante unos segundos, hasta que el señor logra cerrar la puerta, sale corriendo y deja a la niña por fuera, acto seguido se vislumbra cómo la menor sacude su mano izquierda, reflejándose que sufrió una lesión por dicho suceso.

También obra respuesta a solicitud, mediante la cual, se informa que el señor capitán Deiby Albeiro Rabelo Laguado, fue presentado a la Dirección Nacional de Escuelas el día 15 de septiembre de 2015, con el fin de adelantar pruebas de entrenamiento previo al examen de inglés que realizó el Ministerio de Defensa

Nacional para seleccionar el seminario de talentos COLFUTURO, y realizó la presentación nuevamente en esta unidad el 30 de septiembre de 2015.

Lo anterior, permite deducir que para la fecha de los hechos que dieron lugar a la investigación disciplinaria, el actor se encontraba en servicio activo, pero en una situación administrativa de franquicia.

Por su parte, como prueba testimonial dentro de la actuación disciplinaria, fue citada la señora Candy Cristi Herrera Villanueva, quien rindió declaración, el 8 de marzo de 2016, manifestando lo siguiente:

“PREGUNTADO: manifieste si para el día sábado 26 de septiembre del 2015 usted se encontraba trabajando o se encontraba descansando y manifieste el lugar en donde se encontraba. CONTESTO: en horas de la noche me encontraba trabajando en el conjunto residencial diana carolina de 8 de la noche a 8 de la mañana. PREGUNTADO: manifieste si para esa fecha que usted acaba de relatar se presentó alguna situación especial en particular que le llamara la atención en el desarrollo de sus actividades laborales. CONTESTO: (...) ingresó un señor, se veía en estado de embriaguez porque me estaba pidiendo un chip entonces yo le dije usted tiene su chip porque usted es residente y entonces él empezó a buscarlo, ingresó y yo le dije a la niña cuando yo vi que él estaba como tomado, yo le dije a la niña quédese acá y ahorita la envío con el compañero o ahorita pasa su papá y su mamá y se va con ellos, ella no hizo caso, se fueron detrás, dio la casualidad que tanto el señor como la niña, iban para la misma torre, cuando los observo por la cámara, el señor abre la puerta y el ingresó con el chip, a lo que ella iba a ingresar, esperando que él la dejara ingresar, él le tiró la puerta y la niña como que se lastimó la mano y el pie y la niña se quedó ahí llorando. Mi compañero estaba ocupado -el corredor-, entonces yo dejé un momentico mi puesto solo y fui y traje a la niña de vuelta a la recepción y le avisé al apartamento, en el apartamento de la niña estaba el tío que me dijeron que era el tío y ya cuando venía la mamá y el padrastro de guardar el carro, les avisé a ellos. Entonces la señora empezó a regañar a la niña, le dije no pues no la regañe porque le pegaron, como que se lastimó el pie, o sea no fue que el señor cogiera y le pegara porque no fue así, pero si al cerrar la puerta, la niña como iba a ingresar, se alcanzó a lastimar un poco (...) PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted se enteró si la señora buscó al investigado para preguntarle el motivo por el cual había sucedido. CONTESTO: pues ella me preguntó de qué bloque y que apartamento era el señor, yo relativamente a esa fecha era muy nueva en esa, en ese puesto entonces no ni idea, sabía que era del bloque 3 pero no sabía de qué piso era (...) ella estuvo golpeando en varios apartamentos pero en ningún lado pues le supieron dar razón de esa situación...”

De conformidad con la declaración rendida por la señora Candy Herrera, el despacho puede corroborar que el señor Rabelo Laguado, fue quien ingresó al conjunto residencial Diana Carolina y quien impidió el ingreso de la menor Juliana Alejandra al bloque residencial, generándole una lesión a la menor en su mano y pie, dado el forcejeo que hubo entre los dos sujetos y a que la niña metió su pie para impedir que la puerta se cerrara.

Por último, en cuanto a la prueba pericial aportada por el apoderado de la parte actora, habrá de decirse, en general, que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la prueba pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse.

También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad.

Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.

En este caso, para el despacho la prueba pericial aportada no resulta ser prueba suficiente que permita desvirtuar la actuación adelantada en el proceso disciplinario, porque el modelo explicativo, no da cuenta porque las conclusiones a las que llegó el dictamen de medicina legal resultan erradas y no sirven de fundamento para afincar sobre él la credibilidad de una lesión que, al momento de efectuarse el dictamen, presentaba la menor.

Vale decir aquí, que el método para rendir la experticia resulta cuestionable en la medida en que no realizó valoración física, sino meramente documental del tipo de lesión que dio cuenta el dictamen de medicina legal y lo confrontó con el diagnóstico emitido en la atención hospitalaria contenido en la historia clínica, para deducir una posible inconsistencia del dictamen en cuanto a la incapacidad se refiere, inconsistencia que para este Despacho no se encuentra presente.

Y es que, tanto la historia clínica aportada en dicha actuación, como el dictamen médico expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dan fe que la menor Juliana Alejandra Navarrete Fandiño, sufrió una lesión en la falange distal de 3º dedo de la mano izquierda por causa de lo acaecido el día 26 de septiembre de 2015 en horas de la noche, pues la menor tuvo un forcejeo con el señor Rabelo Laguado con el fin de evitar que cerrara la puerta de ingreso al bloque residencial, metiendo uno de sus pies como talanquera y su mano izquierda, por tanto, al superar en fuerza el adulto, logra cerrar la puerta, momento en el cual machuca con la misma, la mano de la menor, lo que generó una incapacidad de siete días, según se verifica del informe en mención.

En suma de lo anterior, si bien el dictamen proferido por Medicina Legal, no indica que haya equimosis, edema o laceraciones en el dedo de la menor, no quiere decir que la lesión ocasionada, no dé lugar al reproche jurídico de la conducta del uniformado, pues no se puede pretender que si no hubo fractura o laceraciones, no hay lugar a sancionar su conducta, como se pretende por parte del accionante.

Del análisis integral de las pruebas obrantes en el expediente disciplinario generador de los actos administrativos demandados, en conjunto con los elementos analizados con anterioridad y descritos en esta providencia, el despacho encuentra que, no permiten acoger las razones de la parte actora, por lo que las pretensiones de la demanda se resolverán desfavorablemente.

Lo anterior, en razón a que revisada la actuación administrativa y los actos administrativos demandados, se observa que el ente disciplinario decretó y practicó pruebas suficientes. Asimismo, tanto en primera como en segunda instancia valoró en integridad y de manera conjunta las pruebas recabadas, las mismas le ofrecieron la credibilidad, y certeza para declarar acreditado el cargo endilgado.

Pues, según se pudo constatar con las pruebas recaudadas, el señor Deiby Albeiro, ocasionó lesiones personales a la menor Juliana Alejandra, tal y como quedó demostrado, conducta que a todas luces resulta reprochable, a la luz de lo previsto en el artículo 34 numeral 10 de la Ley 1015 de 2006⁸ y en los artículos 111⁹ y 120¹⁰ de la Ley 599 de 2000.

Así en la actuación disciplinaria, la entidad decretó y practicó suficientes pruebas que demostraron sin duda alguna la comisión de la falta. Igualmente, endilgó y sancionó disciplinariamente al demandante por conductas descritas previamente en la ley como faltas disciplinarias. Asimismo, observó los límites establecidos por la ley como sanción. Desde el punto de vista procesal que previamente a la imposición de la sanción el ente demandado adelantó inicialmente la indagación preliminar y luego investigación disciplinaria siguiendo las formas propias del proceso verbal, atendiendo los lineamientos previsto la Ley 734 de 2002, el demandante, desde el comienzo conoció la investigación, cargos, pruebas, y durante aquella ejerció el derecho de defensa y contradicción. En esas condiciones no se evidencia violación al principio de presunción de inocencia, ni a la apreciación integral de la prueba, al debido proceso y defensa. Los actos administrativos se motivaron en los hechos investigados y comprobados, en consecuencia, los operadores disciplinarios, no podían arribar a decisión diferente a la contenida en los actos demandados.

⁸ **Artículo 34.***Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.

⁹ Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

¹⁰ Artículo 120. Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

En este orden, se encontró demostrado que los consecuentes fallos de primera y segunda instancia adoptados dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Deiby Albeiro Rabelo Laguado, se ajustaron al debido proceso y derecho de defensa.

En consecuencia, se evidencia que los actos administrativos acusados no incurrieron en las causales de nulidad alegadas por la parte demandante, por ello, la presunción de legalidad que sobre aquellos recae, permanecerá incólume, y en tal sentido, las pretensiones de la demanda serán denegadas.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.”¹¹

La norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

¹¹ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho¹⁷, como tampoco se encuentran probadas en el proceso -las agencias en derecho y los gastos del proceso-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NIEGANSE LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f9ee39775444d05f91cee3141bb37ed625b9388d457869fe64647959c72840

Documento generado en 22/01/2021 09:25:36 AM

Expediente: 11001-3342-046-2018-00289-00
Demandante: DEIBY ALBEIRO RABELO LAGUADO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>